



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

San Martín, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Daiana Soledad Pérez contra la resolución de fecha 26 de septiembre de 2025 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, que dispuso no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria efectuada en su favor.

En esta instancia, la asistencia letrada de Pérez mantuvo su pretensión (ver escrito de fecha 7 de octubre de 2025), mientras que el Fiscal General fue notificado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, la Defensora Pública de Menores -en representación de C.A., K.J.A. y L.E.A.- adhirió al recurso interpuesto, en orden a los argumentos expresados en el escrito de fecha 3 de octubre de 2025.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa alega, en lo sustancial, que, de adquirir firmeza la resolución aquí impugnada, causaría un gravamen de imposible reparación ulterior para su defendida y para sus hijos, todos ellos menores de edad.

Respecto de la causante, porque prolongaría su prisionización, como medida de coerción durante el proceso, a pesar de que existen otras menos lesivas para sus derechos que -igualmente- aseguran su comparecencia al proceso.

~~Para los niños, el gravamen surge de mantener la separa-~~

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILLANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



ción de su madre durante estos años de trascendencia en su desarrollo.

Refiere la defensa que, en este caso, los tres motivos por los que se ha solicitado la prisión domiciliaria de Pérez son: *"el interés superior de los hijos menores de mi asistida, su propio estado de salud y el cuidado de otra persona enferma que se encontraba a su cargo"*.

Sobre los hijos de Pérez, indica que, pese a que las niñas (K. de 9 años y C. de 6 años) cuentan con una edad que supera el límite etario establecido por el inciso "f" del artículo 32 de la Ley 24.660, lo cierto es que, si se analiza la normativa aplicable al caso (de forma tal que se incluyan los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional y otras normas complementarias igualmente aplicables, como la Ley 26.061), corresponde otorgar la prisión domiciliaria, a fin de promover el interés superior de las niñas.

Así, refiere que los menores requieren la atención que solo su progenitora puede brindarles, porque *"ella es y ha sido el centro de sus afectos"*. Señala que *"las niñas (aunque tengan más de 5 años de edad) todavía requieren de los cuidados que su madre les procuraba, en particular, frente a la ausencia de la figura paterna, que también se encuentra detenido"*.

También hace alusión a que los hermanos han sido separados, en virtud de la imposibilidad de que algún familiar asuma el cuidado de los tres niños juntos, lo que ha roto la unión entre ellos. Asimismo, destaca que *"La importancia de que los hermanos permanezcan unidos y al sen-*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

timiento de desunión que sufren por la detención de sus padres no han sido valorados en la resolución criticada".

Afirma que, en definitiva, la continuidad de la detención de la madre en un establecimiento carcelario impacta, no sólo por la separación de sus hijos, sino también, por la ruptura del centro de vida de los tres niños, de la cotidianidad y del apoyo mutuo que se brindaban en su convivencia, lo que *"indefectiblemente lesiona su bienestar, sensación de seguridad y, por ende, sus posibilidades de desarrollo futuro"*.

Además, aduce que, por imperio del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación y en función de la asentada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la arbitrariedad, la resolución recurrida configura un acto jurisdiccional inválido.

Por otra parte, indica que la madre de su asistida es una persona mayor que padece Alzheimer de larga evolución, conforme la documentación oportunamente aportada; circunstancias que hacen de la Sra. Galeano una persona discapacitada.

En esa línea, alega que, si bien Daiana Pérez no es la única hija de la Sra. Galeano, sí es *"la única que le ha brindado los cuidados que su estado y avanzada edad requieren, y la única dispuesta a continuar con ello"*. Que, frente a su ausencia, dicho rol ha sido llevado adelante - en parte- por su hermana, quien además tiene a su cuidado las hijas menores de su asistida, lo que *"importa una misión difícil de llevar adelante sin poner en serio peligro*



la correcta atención a las particulares necesidades, tanto de las niñas, como de la mujer enferma de avanzada edad".

Finalmente, en cuanto a la salud de la propia Pérez, señala que, conforme fue acreditado oportunamente, su asistida ha padecido la extracción de uno de sus riñones, y que dicha circunstancia afecta, diariamente y de forma negativa, su vida intramuros. Así, refiere que "más allá de que no puede hacer ningún esfuerzo, tampoco puede ingerir varios alimentos ni retener la orina", siendo fundamental tomar todos los recaudos a fin de preservar el funcionamiento del único riñón que posee.

En tal sentido, afirma que "Resulta necesario remarcar y reiterar que las condiciones de higiene y cuidado personal al que puede acceder en su actual lugar de alojamiento, aun tomando los mayores recaudos posibles, no son óptimas para garantizar un adecuado tratamiento preventivo a inconvenientes vinculados con infecciones urinarias".

III. En forma liminar, en cuanto a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que, conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633, entre otros).

Por lo demás, cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, habiendo sido expuestas -a contrario de lo planteado- las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto del pronunciamiento de grado, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por el *a quo* con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido; y la mera discrepancia con tal interpretación, no autoriza la utilización de la vía intentada.

IV. a) Ahora bien, puesta a resolver esta Sala respecto del caso traído a estudio, en primer lugar, cabe memorar que la imputada cuenta con auto de procesamiento con prisión preventiva por considerarla a primera vista, coautora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5, inciso c, y 11, inciso c, de la Ley 23.737; 45 del Código Penal de la Nación; 55, 308, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 210, 220 y 222 del Código Procesal Penal Federal), resolución firme a la fecha.

Puntualmente, la cuestión sometida a consideración de este cuerpo radica en analizar y verificar si existen circunstancias que habiliten a otorgar una morigeración en la condición actual de detención de Daiana Soledad Pérez.

Es por ello que se sopesará la situación de hecho concreta y actual de la encausada, a la luz de las previsiones legales que son de aplicación al caso en estudio.



b) Ahora bien, emerge de esta incidencia que el pedido de otorgamiento de la prisión domiciliaria se basa en el interés superior de los hijos menores que la imputada tiene a su cargo -de 6, 9 y 14 años-, en su estado de salud y en que tiene a su cargo a su madre, de 69 años, que padecería de Alzheimer.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que ese instituto reviste aplicación facultativa para el/la juez/a y que, para su eventual otorgamiento, debe considerarse en cada caso particular si aparecen reunidos los requisitos legales de procedencia (artículo 10 del Código Penal y artículos 32 y 33 de la Ley 24.660).

Si bien el presente no encuadra estrictamente en ninguna de estas disposiciones, ello no implica per se el rechazo de la medida, pues el sentido de las normas atiende a motivos de índole humanitaria, amalgamándolas con el caso concreto y teniendo en cuenta, fundamentalmente, los principios de interés superior del niño y *pro homine* (CFCP, Sala 4, FMZ 13043/2020/TO1/7/CFC2, resuelta en fecha 26 de agosto de 2022).

Por ello, cabe recordar que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos" (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración rectora del interés superior del niño, *"...lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos..."* (Fallos 324:975).

Además es dable reseñar, que en casos en que los niños y niñas se encuentran separados de sus padres como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad, en particular, la de defenderse frente al delito, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertinentes, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILLANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



c) A partir de los lineamientos trazados, examinadas las particularidades del caso en forma conglobada, se adelanta que en el presente se torna procedente la concesión de la medida incoada, de conformidad con lo normado en el artículo 210, inc. "j", del Código Procesal Penal Federal.

Así, en primer lugar, se advierte de los informes practicados por el Cuerpo de Delegadas/os Tutelares de esta Alzada en fecha 2 de julio de 2025, por el Patronato de Liberados de San Martín en fecha 2 de julio de 2025, por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en fechas 13 de junio y 12 de agosto de 2025 y por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación en fecha 1 de agosto de 2025, que las menores C.A. y K.J.A. se encuentran -desde la detención de su madre- al cuidado de su tía materna Karina Noemí Pérez (además de contar con la asistencia de otros integrantes del grupo familiar), con quien continúan residiendo en la misma vivienda situada en el partido de San Martín.

Además, el menor L.E.A. había estado en un principio al cuidado de su tío paterno Matías Argüello, con quien residía en una vivienda en Villa Ballester, pero actualmente habría vuelto al domicilio de San Martín y habría quedado a cargo de Karina Noemí Pérez.

Si bien surge de la incidencia que los niños se encuentran bajo el cuidado de su tía y tendrían cubiertas las necesidades básicas, la ausencia de ambos progenitores los habría afectado negativamente, en tanto los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

obstantes en la encuesta coinciden en que son referentes afectivos muy significativos.

Así pues, la lectura detallada de los informes agregados al presente incidente demuestra la conveniencia de la presencia de Daiana Soledad Pérez en el hogar, en lo que hace al plano emocional y psicofísico de los niños.

En ese norte, cabe resaltar lo que surge del acta de fecha 13 de octubre de 2025 aportada por la defensa, en la que la compareciente Mayra Gabriela Perrotta, pareja de Matías Argüello, indicó: *"que su sobrino L.E.A., quien estaba al cuidado de su pareja, actualmente está viviendo con su tía Karina Pérez"*. Al respecto, señaló que *"el niño empezó con varios problemas de conducta, que 'nos miente, solo quiere estar en la calle, dejó el colegio, fútbol y todas las actividades que hacía'"*. Que esto *"complicó la dinámica familiar por lo que conversaron con sus padres (Daiana Soledad Pérez y Oscar Alberto Argüello) y determinaron que quede al cuidado de su tía Karina Pérez, quien también está a cargo de sus hermanas K.J.A. y C.A."*.

Cabe también hacer mención al informe de fecha 2 de julio de 2025, confeccionado por el Patronato de Liberados de San Martín, donde se menciona: *"La entrevistada [Karina Noemí Pérez] refiere que la hermana y su familia hacía poco tiempo antes del allanamiento se habían mudado de su casa en Villa Ballester a este domicilio, pero sus hijos mantenían la escolaridad en los colegios de Villa Ballester"*. Y que, *"Desde la Privación de la libertad de Daiana, los niños fueron cambiados de colegio (...). L.A. no está concurrendo a clases, se quedó de manera transitoria en*

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILLANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



casa de un tío paterno con la condición de continuar la escolaridad, pero no está pudiendo cumplir con esa obligación".

Asimismo, allí se indica que "La privación de la libertad de la hermana fue una situación disruptiva en la vida de la familia, (...) a pesar de ello, junto a su pareja, lograron reponerse y ocuparse de les niños y de la madre, así como de acompañar a la hermana ante esta situación difícil", y que "se ha ocupado de cubrir las necesidades básicas de les niños y seguirá haciéndolo, tanto en lo material como en lo emocional, aunque ella y sus sobrinos esperan que Daiana Pérez pueda acceder al arresto domiciliario para estar juntas y que les niños dejen la tristeza de tener a su madre lejos y que la pena no se extienda sobre les niños, sobretodo porque Karina Pérez ha reiterado que como ella es ama de casa puede ocuparse de sus sobrinos, en las situaciones que su hermana no pueda hacerlo por su condición".

Además, cabe remitirse al contenido del informe confeccionado por el Cuerpo de Delegadas/os Tutelares de esta Cámara en fecha 2 de julio de 2025.

Por su parte, del informe elaborado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación en fecha 1 de agosto de 2025, surge que Karina Noemí Pérez "(e)xplicó que las condiciones actuales de detención, con una única visita mensual y sin posibilidad de comunicación telefónica, han afectado negativamente el vínculo de la Sra. Daiana con sus hijos/as" y que "Las niñas, según relató, han manifestado extrañar a su madre y su padre (que) también se en-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

cuentra privado de la libertad". También destacó "que ha tenido que suspender sus propias actividades laborales para asumir la responsabilidad del cuidado de sus sobrinas, evidenciando el impacto directo de esta situación en la dinámica familiar".

Por todo lo expuesto, entiende esta Sala que el caso particular reviste tal severidad y trascendencia, que autoriza a avalar la medida morigeratoria propiciada por las partes.

A ello se aduna la situación de salud de cierta precariedad que manifiesta Daiana Soledad Pérez, relacionada con problemas renales a raíz de una intervención quirúrgica donde le extirparon un riñón (ver constancias acompañadas por la defensa al escrito inicial).

En tal sentido, si bien surge del informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en fecha 12 de junio de 2025, que la encausada evidenciaba al momento del examen *"un aparente buen estado general de salud física"*, indicando ciertos estudios e interconsultas que podrían *"ser realizados en su lugar de alojamiento"* o en hospitales extramuros, de la lectura de este legajo y de los autos principales, se observa que la imputada ha debido ser atendida en varias oportunidades por dolor abdominal, infecciones urinarias o diagnósticos similares (ver informes de fechas 27 y 30 de mayo, 27 de agosto y 13 de octubre de 2025).

Cabe traer a colación el escrito presentado por la defensa oficial en fecha 18 de junio de 2025, donde indicó que *"la Sra. Pérez sufre de infecciones urinarias recu-*

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILLANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



rrentes", que "oportunamente le fue extirpado un riñón" y, por ello, "los cuidados higiénicos que debe mantener son de suma importancia para no complicar aún más su estado crítico de salud".

Teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta controversial afirmar que estaría en mejores condiciones en su propio domicilio, dado, fundamentalmente, que con ello se estaría contribuyendo conjuntamente a la salud psicofísica de sus hijos, conforme lo exployado en los párrafos anteriores.

Se agrega también que, conforme surge del informe del Patronato de Liberados de San Martín, la madre de Pérez, "...Juana Galeano, padece de Demencia Senil y Alzheimer, ambas patologías neurológicas que la hacen dependiente y le impiden desempeñarse con autonomía". Ello concuerda con el certificado de la Clínica Privada de Salud Mental "El Chalet" que fue adjuntado oportunamente por la defensa oficial, donde se refiere que Galeano tiene diagnóstico de "demencia tipo Alzheimer".

De los informes del Patronato de Liberados y de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica surge que, si bien Galeano se hallaba previamente al cuidado de Daiana Pérez, luego de su detención ese rol fue ocupado por su hermana Karina, quien, como ya se indicó, también quedó a cargo de los tres hijos de la encausada.

En tal sentido, se advierte que la dinámica familiar se vería beneficiada con el retorno de Daiana Pérez al hogar, dado el contexto socioeconómico y la cantidad de integrantes que precisan de cuidados específicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.587 - FSM 25850/2024/15/CA5

"Incidente N° 15 - IMPUTADO: PEREZ, DAIANA SOLEDAD s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"

Reg. Int. N° 11.656

Por otra parte, en cuanto al domicilio propuesto para cumplir el arresto, en el informe practicado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, se señala lo siguiente: "se encontrarían dadas las condiciones socioambientales para que la Sra. DIANA SOLEDAD PEREZ ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica". Además, del informe técnico surge que es un "domicilio de fácil acceso ubicado sobre calle asfaltada con numeración visible" y que su resultado fue "satisfactorio".

Así las cosas y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho vertidos, la Sala habrá de revocar el decisorio traído a revisión y conceder el arresto domiciliario de Daiana Soledad Pérez, estimando conveniente sea bajo la modalidad de monitoreo electrónico, que deberá ser instrumentado por el juzgado de primera instancia.

Sin perjuicio de ello, habrá de indicarse al a quo que, previo a la materialización de la morigeración aquí propiciada, se constate si Pérez, quien al momento de su detención estaba indocumentada, posee en la actualidad número de matrícula identificatoria; en caso contrario, deberán efectuarse -con carácter de urgente- los trámites correspondientes a tal fin.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto apelado y **CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO A DAIANA SOLEDAD PÉREZ** bajo monitoreo electrónico -artículo 210, inc. "i" y "j", del Código

~~Procesal Penal Federal~~-, medida que deberá ser

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILLANO DANIEL MARTINEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



instrumentada y materializada por el juzgado de primera instancia; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal; y atendiendo el señalamiento efectuado en el último párrafo del considerando **IV c)**.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.-**

